

## **Tratado entre la Gran Bretaña y la República de Nicaragua para la Extradición recíproca de criminales fugitivos**

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India, &c., &c., y

El Presidente de la República de Nicaragua;

Habiendo determinado, por mútuo acuerdo, concluir un tratado para la extradición de criminales, han nombrado por sus Plenipotenciarios, al efecto:

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, &c.,

Al señor Herbert William Broadley Caballero, Socio de la muy distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en Nicaragua; y

El Señor Presidente de la República de Nicaragua,

Al Señor Doctor Don Adolfo Altamirano, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido los artículos siguientes:

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, bajo las circunstancias y condiciones expresadas en el presente Tratado, á las personas que acusadas ó convictas de delito cometido en el territorio de una de las Partes, se encuentren dentro del territorio de la otra.

### **ARTICULO II**

Se otorgará recíprocamente la extradición por los siguientes delitos:

1. Asesinato, tentativa ó conato de asesinato.
2. Homicidio.
3. Empleo de drogas ó instrumentos con objeto de procurar el aborto.
4. Violación.

5. Estupro, Conocimiento carnal ó tentativa del mismo, con una impúber, conforme a las leyes del país respectivo.
6. Actos deshonestos.
7. Secuestro y prisión arbitraria.
8. Abandono ó exposición de niños.
9. Plagio.
10. Bigamia.
11. Lesiones corporales graves.
12. Asalto de que resulte daño corporal.
13. Amenazas, sea por escrito ó de otro modo con el objeto de obtener dinero ú otros objetos de valor.
14. Falso testimonio ó inducción para cometerlo.
15. Incendio.
16. Escalamiento ó fractura de casas, robo con violencia, ratería ó hurto.
17. Fraude cometido por fiador ó banquero, agente, factor, comisario, miembro, director ó empleado público de alguna compañía.
18. Obtener dinero, títulos de valor ú objetos fraudulentamente, recibir dinero, títulos de valor ú otros efectos á sabiendas de que han sido robados ó habidos ilícitamente.
19. (a.) Falsificación ó alteración de moneda, ó poner en circulación moneda falsificada ó alterada.  
  
(b.) Hacer sin autoridad legal y á sabiendas, instrumentos, utensilios, ó maquinaria destinada para la falsificación de la moneda del Estado.
20. Falsificación ó hacer circular lo falsificado.
21. Delito contra la ley de bancarota.
22. Todo acto ejecutado con intento criminal y que tenga por objeto poner en peligro la Seguridad de las personas en los ferrocarriles.

23. Daño de la propiedad ejecutado con intento criminal si constituyere delito.
24. Piratería ú otros delitos cometidos en el mar, contra las personas ó cosas, que estén sujetos a extradición según las leyes de las Altas Partes Contratantes.
25. Comercio de esclavos ejecutado de manera que constituya, hecho criminal, según las leyes de los Estados Contratantes.

Procederá también la extradición, por la participación en cualquiera de los crímenes mencionados si esa participación fuese penada por las leyes de ambas Partes Contratantes.

También procederá la extradición a discreción del Estado á que se pida, respecto de los delitos por los cuales, Según las leyes vigentes de las Altas Partes Contratantes, sea de concederse.

La entrega Se hará únicamente si la comisión del crimen por la persona acusada se probare de tal manera que las leyes del país donde el fugitivo ó persona acusada se encuentre, autoricen su captura ó encausamiento, si en él se hubiere cometido el crimen; y tratándose de una persona que se pretenda haber sido sentenciada, será preciso que se pruebe esta circunstancia Según las leyes del país donde aquella se encuentre.

No se otorgará la extradición si, conforme á las leyes de cualquiera de los dos países, el maximun de la pena del delito que se trate, sea prisión por menos de un año.

### **ARTICULO III**

No entregará el Gobierno de Nicaragua al Gobierno del Reino Unido, á ningún nicaragüense; y el Gobierno del Reino Unido no entregará á ningún súbditos suyo al Gobierno de Nicaragua.

### **ARTICULO IV**

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno del Reino Unido ó él de Nicaragua hubiese sido ya juzgada y absuelta ó castigada, ó se le estuviere juzgando en Nicaragua ó en el Reino Unido respectivamente, á causa de un delito por el cual se reclama la extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno del Reino Unido ó el de Nicaragua estuviere juzgándose en los respectivos territorios, se deferirá la extradición hasta la conclusión del juicio y plena ejecución de la sentencia condenatoria que recaiga.

#### **ARTICULO V**

No se efectuará la extradición si cometido el delito ó iniciada la causa, ó pronunciada la sentencia penal llegare el caso de prescripción por razón de tiempo conforme á las leyes del Estado requerido.

#### **ARTICULO VI**

Si el delito por que se reclama la extradición fuere de carácter político, ó si se probare, bien sea por el reclamo, que la demanda de extradición, ha sido, en realidad, hecha con la mira de juzgarle ó castigarle por delito de carácter político, no tendrá lugar la extradición.

#### **ARTICULO VII**

La persona extraída no podrá en ningún caso mantenerse en prisión ó someterse á juicio en el Estado de al cual se haya concedido su extradición, por ningún otro delito, ni por razón de ningún otro asunto de aquellos por los cuales se hubiese concedido la extradición. Esta estipulación no es aplicable á los delitos cometidos después de la extradición.

#### **ARTICULO VIII**

La demanda de extradición se hará por medio de los agentes diplomáticos ó Cónsules Generales debidamente reconocidos, de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La demanda de extradición de una persona acusada debe ir acompañada de la orden de detención emitida por la autoridad competente del Estado que pida la extradición, y de las pruebas que, según las leyes del país donde el acusado se encuentre, permitan su detención si allí hubiera cometido el delito.

Si la demanda se refiere á una persona ya sentenciada, se acompañará la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal competente del Estado que haga la demanda.

La sentencia pronunciada por en contumacia no se tendrá por pasada en autoridad de cosa juzgada; pero la persona así sentenciada puede ser tratada como acusada.

## **ARTICULO IX**

Si la Demanda de extradición fuere conforme con las estipulaciones anteriores, la autoridad competente del Estado á que se haga, procederá a la detención del fugitivo.

El detenido será puesto enseguida á disposición de un Juez competente, que le tomará declaración indagatoria y tendrá a su cargo la investigación sumaria del caso, exactamente como si la detención se hubiere efectuado por delito cometido en el mismo país.

## **ARTICULO X**

No se efectuará la extradición antes de quince días contados desde la fecha de la detención, y únicamente si la prueba que se presente fuere bastante según las leyes del Estado á que se reclama, ya para el enjuiciamiento del detenido si el delito se hubiera cometido en el territorio de dicho Estado, ó para su identificación si hubiere sido condenado, por tribunales del Estado que lo reclame.

## **ARTICULO XI**

En las investigaciones que harán las autoridades del Estado á que se pida la extradición, conforme á las estipulaciones que anteceden, admitirán como enteramente válidas las pruebas deposiciones juradas ó declaraciones de testigos que se tomen en el otro Estado, ó copias de las unas y las otras, y también las órdenes y sentencias en él emitidas, debiendo tales documentos estar firmados ó certificados por un Juez, Magistrado ó empleado del Estado y autenticados por Secretario ó testigos ó sellados con el sello oficial del Ministro de Justicia ó de otro Ministro de Estado.

## **ARTICULO XII**

Si no se produjere dentro de dos meses de la fecha de la detención del fugitivo, suficiente prueba para fundar la extradición, el fugitivo será puesto en libertad.

### **ARTICULO XIII**

Al efectuarse la extradición, se entregarán los artículos embargados que se hallen en poder de la persona reclamada al tiempo de su detención, si la autoridad competente del Estado á quien se haya pedido la extradición ordenase su entrega; y esta comprenderá no solo los efectos robados, sino también cuanto pueda servir como prueba del delito.

### **ARTICULO XIV**

Las Altas Partes Contratantes renuncian toda pretensión al reembolso de los gastos que sufragen en la detención y mantenimiento de las personas reclamadas y su conducción á bordo de un buque. Recíprocamente sufragarán esos gastos.

### **ARTICULO XV**

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las colonias y posesiones de Ultramar de Su Majestad Británica. El requerimiento para la entrega de un reo fugitivo que se haya refugiado en cualquiera de tales colonias ó posesiones de ultra mar, lo formulará el agente consular superior de Nicaragua en aquella colonia ó posesión, dirigiéndolo al Gobernador ó autoridad superior de la misma. De este requerimiento conocerá y resolverá dicho Gobernador ó autoridad superior, Sujeto siempre en cuanto sea posible á lo que este Tratado Previene; pero tendrá libertad de conceder la extradición de someter el asunto á su Gobierno.

Sin embargo Su Majestad Británica tendrá libertad para efectuar arreglos especiales en las colonias británicas ó posesiones de ultramar basadas en cuanto sea posible, en las estipulaciones del presente Tratado, á fin de hacer la entrega de los reos nicaragüenses.

La demanda de extradición de un criminal fugitivo de cualquier colonia ó posesión de ultramar de Su Majestad Británica, se ajustará á las reglas prescritas en los artículos procedentes de este Tratado.

### **ARTICULO XVI**

El presente Tratado entrará en vigor diez días después de su publicación, de acuerdo con las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes podrá tenerlo por terminado notificando al efecto á la otra Parte dentro de un término que no sea de menos de seis meses, ni más de un año.

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Londres dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la firma.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y sellándolo con sus sellos.

Hecho por duplicado en Managua, el día diecinueve de Abril, de mil novecientos cinco.

**(L. S.) ADOLFO ALTAMIRANO**

**(L.S.) *HERBERT HARRISON***